

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01336 00

De forma preliminar, cabe señalar que los títulos ejecutivos deben satisfacer los presupuestos contenidos en el artículo 422 del C.G.P, es decir, que contenga una obligación clara, expresa, y exigible, proveniente del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él. La obligación es expresa, cuando aparece determinada de manera indubitable; clara, cuando en el título consten todos los elementos que la integran, esto es, la identificación del acreedor, del deudor y del objeto o prestación; y es exigible, cuando no está sometida a plazo por no haberse estipulado, por haberse extinguido, o cuando no se sujetó a condición o modo, o si habiéndolo sido estos se hubieren realizado.

Cuando se trata de títulos valores, deben reunirse los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Estatuto Mercantil, y los especiales que trata de la misma normatividad para cada caso (letra de cambio, pagare, cheque, factura de venta, entre otros). Adicionalmente, deben ser presentados para el cobro por su legítimo tenedor, quien es el llamo a ejercer la acción ejecutiva de los derechos allí incorporados.

Ahora bien, los títulos valores se pueden clasificar en nominativos, a la orden, y al portador, cuya Ley de circulación implica para los primeros, el endoso, la entrega, y la anotación en el registro del creador del título. Para los segundos, se debe dar el endoso y la entrega, y para los últimos, con la sola entrega. De tal forma, que solo el legítimo tenedor del título valor puede entrar a cobrar la suma incorporada en su tenor literal. En tal sentido, el artículo 624 del Código de Comercio preciso que *“...el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo...”* y, a su vez, el artículo 647 de la misma normatividad indico que *“...se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación...”*.

A su turno, el artículo 651 del Código de Comercio prevé que los títulos valores otorgados "a la orden" solo se transfieren por endoso como institución cambiaria, requiriendo de la firma y la entrega, a efecto de legitimar, garantizar, y transferir el cambial.

Decantado lo anterior, para el Despacho no es claro que el pagare allegado como base del recaudo se encuentra en poder de su tenedor legítimo, pues si bien se observa que los señores NELSON ALBERTO AREVALO FUENTES y JEISSON EDUARDO HERNANDEZ FUENTES, suscribieron el cambial y se obligaron a pagar la suma de \$75.000.000,00 para el 1 de noviembre de 2020; también lo es, que este se otorgó a la orden de *“FIDEICOMISO quien en adelante se llamara el acreedor”*, es decir, *“FIDEICOMISO ACADEMIA DE SOFTWARE”*, entidad que resultaría ser diferente a la aquí demandante FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION, pues en el cuerpo del pagare y en la carta de instrucciones no se estipulo con claridad que la sociedad ejecutante recibirá la denominación de fideicomiso.

En punto, se advierte que pese a que en el contrato de Ingresos Compartidos, se rotulo que el *“operador, fideicomiso y administrador”* es CODERISE INTERNATIONAL, lo cierto es que dicho contrato no complementa o suple cualquier vacío de interpretación del pagare base de ejecución, pues en atención al principio de autonomía de los títulos-valores, el derecho del tenedor legítimo está sujeto a lo incorporado en el cartular, por ende, al no expresarse con claridad quien es el

legítimo tenedor del título valor, el Despacho no puede librar orden de pago a favor de la aquí demandante FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION.

Puestas así las cosas, fuerza concluir que resulta improcedente la orden de pago, pues se itera que en el pagare no se estipulo con claridad que la FUNDACIÓN CODERISE "EN LIQUIDACION" obra como acreedor, por tanto, para el Despacho no es posible saber con plena certeza si los ejecutados están obligado a cancelar la suma de dinero pretendidas por el actor, lo que implica que ante la ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., se denegará el mandamiento de pago deprecado

Por otro lado, tampoco se puede ordenar el mandamiento de pago por la cláusula penal petitionada por el acreedor, como quiera que el título ejecutivo (Acuerdo de Ingreso Compartido Fundación Coderise – Holberton School Colombia) no reúne los requisitos de que trata el artículo 422 del C.P.G., pues al tratarse de obligaciones recíprocas, la parte actora deberá presentar con el libelo prueba de haber cumplido con las obligaciones a su cargo, o en su defecto acreditar que los demandados debían cumplir primero con las que se estipularon a cargo del aquellos (artículos 1602 y 1609 del Código Civil), lo cual no ocurrió en la presente causa.

En consecuencia el Juzgado **NIEGA** el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACIÓN CODERISE - EN LIQUIDACION contra NELSON ALBERTO AREVALO FUENTES y JEISSON EDUARDO HERNANDEZ FUENTES.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00dd340f7a5ebd2166e713a5c30dfb45c6962827fb274c8ef2f8b5c7413f73b0**

Documento generado en 24/03/2023 11:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>